



PRIMER CENTENARIO DEL  
RECURSO DE CASACIÓN EN  
LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Recurso de Casación en la  
Constitución de la República  
Dominicana

**Primera edición**  
1000 ejemplares.

**Coordinación General:**  
*Unidad de Investigación y Estudios Especiales.*

**Diagramación:**  
José Miguel Pérez N.  
*Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano*  
CENDIJD

**Diseño de portada:**  
Enrique Read  
*Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial*

**Impreso en:**  
Editora Corripio, S. A.

*Santo Domingo, Rep. Dom.*  
*Febrero 2008.*

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)



# ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	11
--------------------	----

**CONSTITUCIÓN  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**  
(Votada y proclamada por la Asamblea Constituyente  
el 22 de febrero de 1908)

TÍTULO I .....	21
----------------	----

**SECCIÓN I:**

De la Nación y de su Gobierno .....	21
-------------------------------------	----

**SECCIÓN II:**

Del Territorio .....	22
----------------------	----

TÍTULO II .....	23
-----------------	----

**SECCIÓN I:**

De los Derechos Individuales .....	23
------------------------------------	----

**TÍTULO III:**

<b>DERECHOS POLÍTICOS.</b> .....	25
----------------------------------	----

**SECCIÓN I:**

De la Nacionalidad .....	25
--------------------------	----

<b>SECCIÓN II:</b>	
De la Ciudadanía .....	26
<b>SECCIÓN III:</b>	
De la Naturalización .....	27
<b>TÍTULO IV</b> .....	27
<b>SECCIÓN I:</b>	
De la Soberanía.....	27
<b>TÍTULO V:</b>	
Del Poder Legislativo.....	28
<b>SECCIÓN II:</b>	
Del Senado .....	28
<b>SECCIÓN III:</b>	
De la Cámara de Diputados .....	30
<b>SECCIÓN IV:</b>	
Disposiciones comunes a ambas Cámaras .....	31
<b>TÍTULO VI</b> .....	33
<b>SECCIÓN I:</b>	
Del Congreso.....	33
<b>TÍTULO VII</b> .....	38
<b>SECCIÓN I:</b>	
De la formación de las leyes .....	38
<b>TÍTULO VIII</b> .....	40
<b>SECCIÓN I:</b>	
Del Poder Ejecutivo .....	40

SECCIÓN II:	
De los Secretarios de Estado.....	44
TÍTULO IX.....	45
SECCIÓN I:	
Del Poder Judicial.....	45
SECCIÓN II:	
De la Suprema Corte de Justicia.....	45
SECCIÓN III:	
De las Cortes de Apelación.....	47
SECCIÓN IV:	
De los Tribunales Inferiores.....	48
SECCIÓN V:	
De las Alcaldías.....	49
TÍTULO X.....	49
SECCIÓN I:	
De la Cámara de Cuentas.....	49
TÍTULO XI.....	50
SECCIÓN I:	
De los Ayuntamientos.....	50
TÍTULO XII.....	51
SECCIÓN I:	
Del Régimen de las Provincias.....	51
TÍTULO XIII.....	52

**SECCIÓN I:**

De las Asambleas Primarias y Colegios Electorales ..... 52

**TÍTULO XIV:**

DE LA FUERZA ARMADA..... 53

**TÍTULO XVI:**

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL..... 57

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... 58

**CONSTITUCIÓN  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
(Votada y proclamada por la Asamblea Nacional  
el 25 de julio de 2002)**

**TÍTULO I**..... 66

**SECCIÓN I:**

De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno..... 66

**SECCIÓN II:**

Del Territorio..... 67

**SECCIÓN III:**

Del Régimen Económico y Social Fronterizo..... 68

**TÍTULO II** ..... 69

**SECCIÓN I:**

De los Derechos Individuales y Sociales..... 69

**SECCIÓN II:**

De los Deberes..... 79

<b>TÍTULO III:</b>	
<b>DERECHOS POLÍTICOS</b> .....	80
<b>SECCIÓN I:</b>	
De la Nacionalidad .....	80
<b>SECCIÓN II:</b>	
De la Ciudadanía .....	82
<b>TÍTULO IV</b> .....	83
<b>SECCIÓN I:</b>	
Del Poder Legislativo .....	83
<b>SECCIÓN II:</b>	
Del Senado .....	84
<b>SECCIÓN III:</b>	
De la Cámara de Diputados .....	85
<b>SECCIÓN IV:</b>	
Disposiciones comunes a ambas Cámaras .....	86
<b>SECCIÓN V:</b>	
Del Congreso .....	89
<b>SECCIÓN VI:</b>	
De la Formación y Efecto de las Leyes .....	93
<b>TÍTULO V</b> .....	96
<b>SECCIÓN I:</b>	
Del Poder Ejecutivo .....	96
<b>SECCIÓN II:</b>	
De los Secretarios de Estado .....	104

<b>TÍTULO VI</b> .....	105
<b>SECCIÓN I:</b>	
Del Poder Judicial.....	105
<b>SECCIÓN II:</b>	
De la Suprema Corte de Justicia.....	106
<b>SECCIÓN III:</b>	
De las Cortes de Apelación.....	110
<b>SECCIÓN IV:</b>	
Del Tribunal de Tierras .....	112
<b>SECCIÓN V:</b>	
De los Juzgados de Primera Instancia.....	112
<b>SECCIÓN VI:</b>	
De los Juzgados de Paz .....	113
<b>TÍTULO VII:</b>	
<b>DE LA CÁMARA DE CUENTAS</b> .....	114
<b>TÍTULO VIII:</b>	
<b>DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS</b>	
<b>MUNICIPIOS</b> .....	115
<b>TÍTULO IX:</b>	
<b>DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS</b> .....	116
<b>TÍTULO X:</b>	
<b>DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES</b> .....	116
<b>TÍTULO XI:</b>	
<b>DE LAS FUERZAS ARMADAS</b> .....	118

<b>TÍTULO XII:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES .....	119
<b>TÍTULO XIII:</b>	
DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES .....	129

## ANEXO

### LEY NÚM. 3726 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN Y SUS MODIFICACIONES

<b>CAPÍTULO I:</b>	
Del objeto de la casación.....	147
<b>CAPÍTULO II:</b>	
Del procedimiento en materia civil y comercial .....	147
<b>CAPÍTULO III:</b>	
Del procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía. ....	158
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
De los incidentes.....	161
<b>SECCIÓN PRIMERA:</b>	
De la falsedad .....	161
<b>SECCIÓN SEGUNDA:</b>	
De la Denegación .....	163
<b>SECCIÓN TERCERA:</b>	
De la intervención.....	164

**CAPÍTULO V:**

De la casación en interés de la ley y por exceso de  
poder..... 165

**CAPÍTULO VI:**

Disposiciones Generales..... 166

## PRESENTACIÓN

### “PRIMER CENTENARIO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”

La reforma constitucional del 9 de febrero de 1858, conocida como la Constitución de Moca, surgida por acontecimientos políticos muy característicos de la época, estableció en su artículo 98, numeral 11, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia: “Conocer de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación, y decidir soberana y definitivamente sobre la infracción de formulas o violación de la ley”.

En esa disposición algunos autores dominicanos, entre ellos Juan Jorge García y Julio Genaro Campillo Pérez, encuentran que por primera vez se le atribuyó competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación. Sin embargo lo cierto es que fue en la reforma constitucional votada y proclamada en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 22 de febrero de 1908 cuando se consagró de manera inequívoca y expresa la facultad de la Suprema Corte de Justicia de conocer de los recursos de casación, la cual lo estableció en su artículo 63, numeral 2, cuando dice que corresponde a ese Alto Tribunal: “Conocer

como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley”.

Llamo la atención a dos acontecimientos a propósito de ese recurso, el primero, es que fuera en el mes de febrero cuando se estableciera, y el segundo, que lo haya sido en dos ciudades del interior del país: Moca y Santiago.

Otro hecho a destacar en la reforma constitucional de 1908 fue que estableció las Cortes de Apelación de Santo Domingo y Santiago.

Desde esa reforma, nuestra Carta Magna ha consagrado de manera reiterada, constante e ininterrumpida ese recurso y la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del mismo.

La reforma constitucional votada y proclamada el 25 de julio de 2002 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 17 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial núm. 10240, estableció en su artículo 67, numeral 2, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.

Nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial núm. 7646 del 13 de enero de 1954 persigue que la Suprema Corte de Justicia, como Corte

de Casación, decida si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. A estos fines admite o desestima los medios en que se basa el recurso de casación pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. Así como que el mismo Alto Tribunal de justicia establezca y mantenga la unidad de la jurisprudencia nacional.

Según criterio de la Suprema Corte de Justicia, expuesto en su resolución núm. 3486-2007 de 6 de diciembre de 2007, el derecho común en materia del recurso de casación se encuentra constituido por el conjunto de disposiciones que integran la Ley Especial núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Casación, a lo que debemos agregar que la misma tiene un carácter supletorio cuantas veces la ley no establezca un procedimiento diferente para el ejercicio de dicho recurso, como ocurre en materias como el Código Procesal Penal, el Código de Trabajo, el Código Tributario y otras leyes especiales.

Como un reconocimiento a la memoria del Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, reproducimos a continuación el discurso pronunciado el 23 de febrero de 1998 al conmemorarse el 90 Aniversario de la instauración del recurso de casación en el país:

*“Señores: La marcha inexorable del tiempo nos ha conducido para que en esta histórica oportunidad, podamos*

*conmemorar la llegada del 90 aniversario de la proclamación y puesta en vigencia de la reforma constitucional que fue aprobada y firmada en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 22 de febrero de 1908, un texto que marcó novedosos rumbos de modernización en nuestra vida institucional como lo fueron la abolición de la pena de muerte por causas políticas, el restablecimiento del sistema parlamentario bicameral y más que nada, algo de mucha trascendencia para el mundo jurídico dominicano como resultó ser la de atribuir a nuestra Suprema Corte de Justicia las funciones de Corte de Casación.*

*Durante muchos años fue legítima aspiración de nuestros juristas, jueces o abogados, de que tuviéramos una Corte de Casación, con facultad para juzgar algo sumamente importante, como es el examen de los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación y los tribunales y juzgados inferiores, para determinar si en esas sentencias impugnadas, la ley ha sido objeto de buena o mala aplicación. A nivel de comienzos de este siglo XX nuestros hombres de derecho no querían que la Suprema Corte de Justicia se ocupara de fallar sobre el fondo de los asuntos, en unas ocasiones como segunda instancia, y en otras como tercera instancia, dependiendo de si las leyes de organización judicial establecían cortes de apelación y juzgados de primera instancia o simplemente, éstos últimos.*

*Ya en la Constitución de 1858, la llamada constitución de Moca, se había establecido la Corte de Casación, pero de manera fugaz, para lo cual tuvo que vencer las*

*opiniones contrarias de destacados abogados de la época que para esos días no querían volver a los tiempos de la Ocupación Haitiana, período en que se vieron sometidos a viajar por toda la isla, conducidos por los numerosos envíos que entonces disponía la Corte de Casación con asiento en Puerto Príncipe, y que podían repetirse hasta por media docena, ante la ausencia de una reglamentación que limitara adecuadamente, como hoy ocurre en nuestro país, con la suerte de los recursos de casación que se debaten en nuestro más alto tribunal.*

*Felizmente, este acontecimiento histórico de estatura nonagenaria se conmemora poniendo en práctica una original iniciativa de nuestro Presidente, Dr. Jorge A. Subero Isa, al crearse la bandera del Poder Judicial que desde este momento flotará en este Palacio de Justicia como en los días venideros en todas las edificaciones que alojan en nuestra Patria, los demás tribunales con que cuenta actualmente nuestra organización judicial, sin importar su categoría o competencia. Una bandera diseñada en bandas horizontales, con el morado obispo en la parte superior, para simbolizar la judicatura, otra en el medio de color blanco representante de nuestros abogados practicantes; y finalmente la inferior para recordar con su hermoso azul a todos los miembros del Ministerio Público, es decir que en un solo lienzo se aúnan para siempre la indispensable trilogía del quehacer judicial, jueces, abogados y fiscales. Y para completar el pabellón la esquina superior derecha ostenta los colores y los símbolos de la bandera nacional, mientras en la franja*

*blanca se hace resaltar el dorado de la balanza justa y equilibrada que debe eternamente presidir nuestras decisiones, sin importar su gravedad, su especie o su cuantía.*

*Señores: Esta bandera que ya flota sobre nuestras cabezas se ha inspirado para apoyar la pulcritud de nuestras decisiones como nuestros empeños de crear estructuras capaces y honestas en todo el tren judicial nacional, a través del contacto directo con los interesados y sus respectivas comunidades sin tomar en cuenta las distancias, las dificultades, el tiempo y el cansancio, todo lo cual nos hace sentir optimistas y de que estamos avanzando para consagrar definitivamente la existencia de un poder judicial, que se enorgullezca de su independencia, siempre dispuesto a rechazar las presiones interesadas, no importa el tamaño de sus prepotencias ni la mitología de sus protagonistas. Y es que para nosotros resulta imposible de toda imposibilidad cometer la vileza de permitir que en nuestra Nación no se administre una justicia verdadera. Por cierto una justicia sin rencores, sin sañas, sin venganzas, una justicia que propicie el interés de la sociedad y en cambio rechaza las pequeñas e insignificantes posturas de que los aparentan envolver inútilmente con el bullicio, la verdadera intención de sus pasiones innobles. Nuestra gran meta será en todo momento y en toda circunstancia lograr una justicia confiable, imparcial y respetada, siempre usando la venda característica de nuestra diosa Themis y jamás el antifaz con que pretenden cubrir nuestros detractores sus rostros enfermos por la calumnia y la difamación.*

*Señores: He aquí nuestra bandera! La que hoy se eleva a los cielos como el símbolo enhiesto que tanto busca la justicia nacional; paz, concordia y bienestar para todo el pueblo dominicano!*

*He dicho.*

***Dr. Julio Genaro Campillo Pérez.***

*Juez de la Suprema Corte de Justicia.*

*Santo Domingo, 23 de febrero de 1998.”*

La Suprema Corte de Justicia en ocasión de la celebración del primer centenario de la instauración del recurso de casación en la República Dominicana y de las jornadas que llevan ese nombre, ha querido, a través de esta publicación denominada “El Recurso de Casación en la Constitución de la República Dominicana”, reconocer el beneficio que se deriva de ese recurso como instrumento nomofiláctico en cuanto a sus efectos.

**Dr. Jorge A. Subero Isa**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
República Dominicana





**CONSTITUCIÓN  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**  
(Votada y proclamada por la  
Asamblea Constituyente el 22 de febrero de 1908)



# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

---

Votada y proclamada por la  
Asamblea Constituyente el 22 de febrero de 1908

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,

En nombre del pueblo, ha votado la siguiente

## CONSTITUCIÓN

### TÍTULO I

#### SECCIÓN I:

De la Nación y de su Gobierno

**ARTÍCULO 1.-** Los dominicanos constituyen una nación libre e independiente con el nombre de la República Dominicana.

**ARTÍCULO 2.-** Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en

el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

## SECCIÓN II: Del Territorio

**ARTÍCULO 3.-** El territorio de la República es y será inajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividida en 1773 de la parte Francesa por el lado de occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1ro. y 2 de junio del 1895.

**ARTÍCULO 4.-** El territorio de la República se divide en Provincias y éstas a su vez se subdividen en Comunes.

Una ley fijará el número y los límites de las provincias así como también los de las comunes en que se dividen.

**ARTÍCULO 5.-** La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del gobierno.

## TÍTULO II

### SECCIÓN I:

#### De los Derechos Individuales

**ARTÍCULO 6.-** La Nación garantiza a los habitantes de la República:

1. La libertad del trabajo, de la industria y del comercio.
2. La libertad de conciencia y de cultos.
3. La libertad de enseñanza.
4. La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos, sin previa censura.
5. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.
6. La propiedad con todos sus derechos, sin más restricciones que las contribuciones legalmente establecidas, las decisiones de los tribunales, o la de ser tomada por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de tribunal competente. La indemnización podrá no ser previa en tiempo de guerra.
7. La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial, en el cual se guardará absoluto secreto respecto de los asuntos ajenos al que se investiga.

8. El derecho de libre tránsito. Toda persona podrá entrar y salir por los puertos habilitados de la República y viajar en su territorio sin necesidad de pasaporte.
9. La propiedad, por tiempo limitado, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.
10. La seguridad individual; por tanto, nadie podrá ser apremiado corporalmente por deuda que no provenga de delito, ni ser obligado a recibir en su casa militares en clase de alojados o acuartelados.
11. Ni ser juzgado por comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, salvo el caso de declinatoria.
12. Ni ser preso ni arrestado sin orden motivada y escrita de funcionario competente, salvo el caso de flagrante delito. A todo preso se le interrogará dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, debiendo tener lugar la vista y el juicio de la causa en el tiempo moral indispensable.
13. No se podrá allanar el domicilio, sino en los casos de flagrante delito o por autoridad competente, con las formalidades previstas por la ley.

14. El derecho de petición a cualquiera autoridad y de obtener resolución.
15. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa. Ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo.
16. El derecho de denunciar a cualquier funcionario público por faltas cometidas en el desempeño de su cargo y el de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes.
17. Jamás podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político: éstos serán definidos por una ley.

### TÍTULO III: DERECHOS POLÍTICOS.

#### SECCIÓN I: De la Nacionalidad

#### ARTÍCULO 7.- Son dominicanos:

Todas las personas que al presente gozaren de esta cualidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática, o que estén de tránsito en ella.

Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su residencia o domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña.

Los naturalizados según esta Constitución y las leyes.

A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida accidental o definitivamente en el territorio de la República.

La dominicana casada con un extranjero podrá seguir la condición de su marido.

## SECCIÓN II: De la Ciudadanía

**ARTÍCULO 8.-** Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

**ARTÍCULO 9.-** La Nación garantiza a los ciudadanos los siguientes derechos:

1. El de elegir.
2. El de ser elegible para las funciones electivas con las restricciones que indique esta Constitución.

**ARTÍCULO 10.-** Los derechos de ciudadano se pierden: 1° por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2°

por condenación a pena aflictiva e infamante, o infamante sólomente y mientras dure el término de ella; 3° por interdicción judicial; 4° por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

### SECCIÓN III: De la Naturalización

**ARTÍCULO 11.-** La naturalización será acordada, por decreto del Presidente de la República a favor del impetrante mayor de veinticinco años, siempre que haya sido facultado dos años antes a fijar su domicilio en el país, goce de buena reputación y tenga medios lícitos de subsistencia, debiendo prestar ante el gobernador de la provincia en que resida el juramento de fidelidad a la República.

**ARTÍCULO 12.-** Los hijos nacidos en el extranjero de padres dominicanos que hubieren adquirido otra nacionalidad, podrán naturalizarse con la simple residencia en el país, siempre que renunciaren a su antigua nacionalidad, y gocen de las condiciones exigidas por el artículo anterior.

## TÍTULO IV

### SECCIÓN I: De la Soberanía

**ARTÍCULO 13.-** Sólo el pueblo es soberano.

## TÍTULO V: Del Poder Legislativo

**ARTÍCULO 14.-** Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 15.-** La elección de Senadores, así como la de Diputados y Suplentes de estos últimos, se hará por los Colegios Electorales.

**ARTÍCULO 16.-** El cargo de Senador y de Diputado es incompatible con todo otro empleo público.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando ocurran vacantes en la representación de una provincia, el Colegio Electoral correspondiente tendrá facultad para llenarla, y al efecto procederá a ello dentro de los sesenta días siguientes a la vacancia, previa convocatoria del Poder Ejecutivo.

### SECCIÓN II: Del Senado

**ARTÍCULO 18.-** El Senado se compondrá de Senadores elegidos a razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un periodo de seis años, debiendo renovarse por terceras partes cada dos años.

Inmediatamente después de la primera reunión se dividirán los Senadores en tres secciones iguales determinadas por la suerte: al expirar el segundo año,

vacarán las plazas de la primera sección; al expirar el cuarto año, vacarán las plazas de la segunda; al expirar el sexto año, vacarán las plazas de la tercera, de modo que se elegirá cada dos años la tercera parte del Senado.

**ARTÍCULO 19.-** Para ser Senador se requiere: ser dominicano de nacimiento u origen, gozar de los derechos civiles y políticos y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

**ARTÍCULO 20.-** Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia de las listas formadas de aquellos ciudadanos capacitados legalmente, y que le hayan enviado los Colegios Electorales.
2. Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.
3. Sólo el Senado podrá conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República y contra los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. El Senado en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución e inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República; pero no

concluirá aquí la responsabilidad de la persona condenada: podrá ser, en efecto, objeto de querrela, juicio, sentencia y castigo con arreglo a las leyes.

### SECCIÓN III: De la Cámara de Diputados

**ARTÍCULO 21.-** La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias en proporción al número de habitantes y en la forma que lo determine la ley.

La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años y ésto se hará en la misma forma que se hace con el Senado.

**ARTÍCULO 22.-** Para ser Diputado se requiere: 1° Ser ciudadano mayor de veinticinco años: 2° Ser natural de la provincia que lo elija, o tener, o haber tenido, por lo menos un año de residencia en ella.

Los naturalizados no podrán ser elegidos para la función de Diputado sino después de ocho años de haber adquirido la nacionalidad.

**ARTÍCULO 23.-** Para ser suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado. Estos suplentes reemplazarán a los Diputados en caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación, en el orden que señale el número de votos que hayan obtenido: cuando hayan obtenido igual número de votos, la Cámara los elegirá por la suerte.

**ARTÍCULO 24.-** A la Cámara de Diputados corresponde:

1. Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia por infracciones a la ley.
2. Aprobar o desaprobado los contratos que hagan los Ayuntamientos, siempre que afecten bienes o rentas comunales.
3. Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

#### **SECCIÓN IV:** **Disposiciones comunes** **a ambas Cámaras**

**ARTÍCULO 25.-** Al constituirse la primera legislatura, cada una de las Cámaras verificará las credenciales de sus miembros respectivos, y en las renovaciones sucesivas los de aquellos que se vayan incorporando.

**ARTÍCULO 26.-** Las dos Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuese necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

**ARTÍCULO 27.-** Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen

disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

**ARTÍCULO 28.-** El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en locales diferentes, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

**ARTÍCULO 29.-** En cada Cámara se hará necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Reunidos éstos en mayoría, podrán desde luego constituirse y deliberar: si están en minoría, podrán aplazar de día en día sus sesiones y compeler a la asistencia a los ausentes, de la manera y bajo las penas que cada Cámara determine.

**ARTÍCULO 30.-** Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

**ARTÍCULO 31.-** Respecto a las infracciones de derecho común que puedan cometer, no podrán ser detenidos ni presos durante las sesiones sino con la autorización de la Cámara a que pertenezcan, o en caso de flagrante delito. Cuando estuvieren ya presos, la misma Cámara podrá exigir, si lo cree conveniente, la excarcelación por el tiempo que duren las sesiones de esa legislatura.

**ARTÍCULO 32.-** Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero de cada año y su legislatura durará noventa días, que podrán prolongarse hasta sesenta más.

Se reunirán también extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 33.-** Cada Cámara elegirá de su seno para la legislatura del año un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios.

Cuando se reúnan en Asamblea Nacional, ejercerá la Presidencia, el Presidente del Senado, y la Vice-presidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

**ARTÍCULO 34.-** Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio general, proclamarlo, recibirle juramento, y en su caso, admitirle la renuncia.

## TÍTULO VI

### SECCIÓN I: Del Congreso

**ARTÍCULO 35.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.
3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.
4. Votar antes de cerrar sus sesiones la ley anual de Presupuesto.
5. Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.
6. Conceder amnistía por causas políticas.
7. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.
8. Votar la erección o supresión de provincias y comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización.
9. Uniformar el uso de pesas y medidas conforme al sistema métrico decimal.
10. Determinar la formación periódica del censo de la República.

11. En caso de alteración de la paz pública, decretar el estado de sitio y suspender, mientras dure la perturbación, las garantías cuarta, quinta, octava y duodécima del artículo 6° que dicen así:

Cuarta. La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos, sin previa censura.

Quinta. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

Octava. El derecho de libre tránsito: toda persona podrá entrar y salir por los puertos habilitados de la República y viajar en su territorio sin necesidad de pasaporte.

Duodécima. Ni ser preso ni arrestado sin orden escrita y motivada de funcionario competente, salvo el caso de flagrante delito. A todo preso se le interrogará dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, debiendo tener lugar la vista y el juicio de la causa en el tiempo moral indispensable.

12. Decretar todo lo relativo a la inmigración, formación del catastro de los bienes nacionales y a la creación de escuelas de Agronomía.
13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas.
14. Aumentar el número de Cortes de Apelación y crear o suprimir los tribunales inferiores que fuere necesario.

15. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.
16. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

Ningún empréstito podrá contratarse con la garantía de las rentas necesarias al servicio del Presupuesto.

17. Aprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En el caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre los cuales pueda contratarse de nuevo.
18. Reglamentar los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, caminos, canales y puertos y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.
19. Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.
20. Decretar la reforma constitucional.
21. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.
22. Dictar las ordenanzas de mar y tierra y fijar anualmente el efecto del ejército permanente.
23. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio.

24. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.
25. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.
26. Aprobar o no lo contratos que celebre el Poder Ejecutivo.
27. Cuando las provincias, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer legislaturas locales, o Consejos provinciales, decretar la creación de éstos y darles atribuciones por medio de una ley.
28. Crear y suprimir Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración pública.
29. Conceder patentes de corzo y represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el derecho de gentes, determinando sus penas.
30. Aprobar o no los arbitrios que creen los Ayuntamientos.
31. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificada.
32. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto constitucional.

## TÍTULO VII

### SECCIÓN I:

#### De la formación de las leyes

**ARTÍCULO 36.-** Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y Diputados.
- b) El Poder Ejecutivo.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

**ARTÍCULO 37.-** Todo proyecto de ley, admitido en una de las Cámaras, se someterá a tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos, entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas.

**ARTÍCULO 38.-** Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formalidades. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y caso de ser aceptadas, se enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones y si esta las aprueba, enviara a su vez la ley al Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 39.-** Sancionada una ley por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación: éste si no le hiciese observaciones, la mandará promulgar; pero, si hallare inconvenientes para su ejecución, la devolverá con observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha en que hubiere sido remitida, si el asunto no hubiere sido declarado de urgencia, pues en este caso, hará sus observaciones en el término de tres días.

**ARTÍCULO 40.-** El Congreso conocerá de las observaciones del Poder Ejecutivo y las tomará en consideración, si las creyese fundadas. En este caso, después de reformado el proyecto, lo devolverá para su promulgación.

**ARTÍCULO 41.-** Si el Congreso, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, enviará de nuevo la ley para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse a hacerlo en este caso.

**ARTÍCULO 42.-** Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

**ARTÍCULO 43.-** Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios a la presente Constitución.

**ARTÍCULO 44.-** Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

**ARTÍCULO 45.-** Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

**ARTÍCULO 46.-** Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional en nombre de la República”

## TÍTULO VIII

### SECCIÓN I: Del Poder Ejecutivo

**ARTÍCULO 47.-** El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien desempeñará estas funciones por seis años y será elegido por voto indirecto y en la forma que determine la ley.

**ARTÍCULO 48.-** Para ser Presidente de la República se requiere: 1° Ser dominicano de nacimiento u origen y haber residido por lo menos veinte años en el país; 2° Tener por lo menos treinta y cinco años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando ocurra el caso de incapacidad, renuncia, destitución o muerte del Presidente de la República, el Congreso por una ley designará qué

persona habrá de desempeñar la Presidencia hasta que cese la incapacidad o se elija un nuevo Presidente.

Si el Congreso no estuviese reunido al ocurrir el caso previsto en el artículo anterior, los Secretarios de Estado deberán convocarlo inmediatamente con este solo objeto.

**ARTÍCULO 50.-** El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional: en caso de que las Cámaras no se encuentren reunidas, se convocarán expresamente para ello.

**ARTÍCULO 51.-** En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión el día que termine el periodo del saliente; y en las extraordinarias, ocho días, a más tardar, después de comunicársele oficialmente la elección, si estuviere en la capital y en el de treinta días, si estuviere en otro punto de la República.

**ARTÍCULO 52.-** El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

**ARTÍCULO 53.-** El Presidente de la República es el Jefe Superior del Ejército y de la Armada y sus atribuciones son:

1. Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;
2. Preservar la Nación de todo ataque exterior;
3. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución, expidiendo decretos, instrucciones y reglamentos cuando fueren necesarios;
4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;
5. Administrar los bienes de la nación;
6. Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro poder y a los miembros del cuerpo diplomático con la aprobación del Senado;
7. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;
8. Presidir todos los actos solemnes de la nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República;
9. En caso de alteración de la paz pública y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el artículo 35, inciso 11, de esta Constitución, se permite suspender el Congreso;

10. Llenar ad interim las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Magistrados Judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata legislatura, para que este provea los nombramientos definitivos;
11. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso para su validación;
12. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el numero de suplentes;
13. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales;
14. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público;
15. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquel;
16. Conmutar la pena de muerte, cuando fuere invocado el recurso en gracia, quedando el inculpado sujeto a la pena inmediata inferior;
17. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la Nación con la cual se estuviere en guerra;

18. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra;
19. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada;
20. Someter al Congreso en la primera quincena del mes de marzo de cada año, el proyecto de Presupuesto de gastos públicos y la cuenta de gastos de la nación;

**ARTÍCULO 54.-** El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

**ARTÍCULO 55.-** El Presidente de la República asistirá el 27 de febrero de cada año a la inauguración de la legislatura del Congreso y presentará a este Alto Cuerpo un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración durante el año y someterá a la consideración del mismo cuanto juzgue oportuno.

## SECCIÓN II:

### De los Secretarios de Estado

**ARTÍCULO 56.-** Para los despachos de los asuntos de la Administración Pública habrá los Secretarios de Estado que establezca la ley.

**ARTÍCULO 57.-** Para ser Secretario de Estado se requiere; 1° ser ciudadano dominicano y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado, sino ocho años después de su naturalización.

**ARTÍCULO 58.-** Los Secretarios de Estado estarán obligados a dar todos los informes que les pida el Congreso y a concurrir a el cuando sean llamados, así como también a presentar al Presidente de la República, al fin de cada año fiscal, una memoria contentiva de los actos de su ejercicio, y cada vez que el se lo exija, respecto a cualquier asunto de su ramo.

## TÍTULO IX

### SECCIÓN I: Del Poder Judicial

**ARTÍCULO 59.-** El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y los demás tribunales que la ley señale.

Los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

### SECCIÓN II: De la Suprema Corte de Justicia

**ARTÍCULO 60.-** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete jueces, por lo menos y de un Procurador General, y para sus deliberaciones, será ne-

cesario el quórum de cinco Magistrados por lo menos, no inclusive el Procurador General.

**ARTÍCULO 61.-** Solo podrán ser jueces de la Suprema Corte los dominicanos mayores de treinta años de edad, que estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y que sean abogados de los Tribunales de la República.

Los naturalizados no pueden ser jueces de la Suprema Corte, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

**ARTÍCULO 62.-** El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público permanente o accidental.

**ARTÍCULO 63.-** Es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1. Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas a los jueces y fiscales de las cortes de apelación y miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, nacional y extranjero, y a los miembros de la Cámara de Cuentas y en último grado, de las seguidas a los Magistrados, Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia y Gobernadores de Provincias;
2. Conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las cortes de apelación y tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley;

3. Conocer en última instancia de las causas de presas marítimas;
4. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación;
5. Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes;
6. La Suprema Corte de Justicia tiene la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los altos funcionarios y auxiliares del orden judicial.

### SECCIÓN III:

#### De las Cortes de Apelación

**ARTÍCULO 64.-** Habrá, por ahora, dos Cortes de Apelación para toda la República. Una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo y otra en la ciudad de Santiago.

La ley determinará los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, así como el número de jueces de que deban componerse.

**ARTÍCULO 65.-** Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instan-

- cia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;
2. Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernantes de Provincia;
  3. Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas;
  4. Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

**ARTÍCULO 66.-** Para ser miembro de estas Cortes se requiere: ser mayor de veinticinco años y las demás condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 67.-** En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que la componen.

#### SECCIÓN IV: De los Tribunales Inferiores

**ARTÍCULO 68.-** Para cada distrito judicial habrá Tribunales y Juzgados de Primera Instancia con las atribuciones que les confiera la ley.

La ley determinará el número de los distritos judiciales.

**ARTÍCULO 69.-** Para ser Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia se requiere: Ser dominicano,

estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser abogado de los Tribunales de la República.

**ARTÍCULO 70.-** Los Conjuceces, en los Tribunales Colegiados, Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán tener las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de 1<sup>o</sup> Instancia, menos la de ser abogado.

Una ley podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de estos cargos.

#### **SECCIÓN V: De las Alcaldías**

**ARTÍCULO 71.-** En cada común habrá uno o más Alcaldes con dos Suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 72.-** Para ser Alcalde se requieren las mismas condiciones que para Juez de Primera Instancia, menos ser abogado.

La ley determinará sus atribuciones.

### **TÍTULO X**

#### **SECCIÓN I: De la Cámara de Cuentas**

**ARTÍCULO 73.-** Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nom-

brados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 74.-** Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República;
2. Presentar al Congreso en cada legislatura ordinaria el informe respecto a las del año anterior.

**ARTÍCULO 75.-** Los Miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones seis años y no podrán ser juzgados, sino por la Suprema Corte, previa acusación del Procurador General cerca de la misma.

**ARTÍCULO 76.-** Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.

## TÍTULO XI

### SECCIÓN I:

#### De los Ayuntamientos

**ARTÍCULO 77.-** El gobierno económico y administrativo de las comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo.

**ARTÍCULO 78.-** Los Ayuntamientos en lo relativo a sus atribuciones administrativas son independientes

y se regirán en todo por la ley; pero estarán obligados a rendir cuenta de la recaudación e inversión de sus rentas y con el consentimiento del Congreso Nacional, podrán establecer toda clase de arbitrios que se refiera a usos y consumos de la común.

**ARTÍCULO 79.-** Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

1. El servicio de instrucción primaria y gratuita;
2. El de sanidad;
3. El de ornato, y
4. El de policía.

## TÍTULO XII

### SECCIÓN I:

#### Del Régimen de las Provincias

**ARTÍCULO 80.-** Habrá en cada provincia un Gobernador con su residencia en la común cabecera y un Jefe Comunal en cada una de las demás comunes, dependientes ambos funcionarios del Poder Ejecutivo.

La ley determinará sus atribuciones.

**ARTÍCULO 81.-** Las cualidades requeridas para ser Gobernador o Jefe Comunal son las siguientes:

Ser dominicano, mayor de veinticinco años y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Los naturalizados no podrán ser Gobernadores sino ocho años después de haber obtenido la nacionalidad.

## TÍTULO XIII

### SECCIÓN I:

#### De las Asambleas Primarias y Colegios Electorales

**ARTÍCULO 82.-** Todos los ciudadanos con excepción de los incapacitados mental, legal o judicialmente, tienen derecho de sufragio.

**ARTÍCULO 83.-** Las Asambleas Primarias se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del periodo constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán treinta días, a más tardar, después de la fecha del decreto.

**ARTÍCULO 84.-** Son sus atribuciones:

1. Elegir el número de Electores que a cada común corresponda, en proporción al número de habitantes y de conformidad a la ley, para formar el Colegio Electoral de la Provincia;
2. Elegir los Regidores, Síndico y Suplentes de los Ayuntamientos respectivos.

**ARTÍCULO 85.-** Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas Primarias de conformidad a la ley y se reunirán en la

cabecera de la Provincia respectiva, sesenta días antes de la expiración de los períodos constitucionales, para proceder inmediatamente a la elección del Presidente de la República, de los Senadores, Diputados y Suplentes de estos últimos y formar las listas para Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán a más tardar, treinta días después de la fecha de convocatoria.

Los Colegios Electorales durarán un periodo de seis años.

**ARTÍCULO 86.-** Las elecciones se harán por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

#### TÍTULO XIV: DE LA FUERZA ARMADA

**ARTÍCULO 87.-** La fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

**ARTÍCULO 88.-** Los militares en actividad de servicio serán juzgados por los Consejos de Guerra, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal Militar, y en los casos no previstos en este Código, o

cuando tengan por coacusados a individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

**ARTÍCULO 89.-** A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

**ARTÍCULO 90.-** Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

**ARTÍCULO 91.-** Ningún impuesto se establecerá sin que sea por una ley; ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo, previas las formalidades de la ley.

**ARTÍCULO 92.-** Ninguna erogación de fondos públicos será válida si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

**ARTÍCULO 93.-** Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

**ARTÍCULO 94.-** Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la Religión Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

**ARTÍCULO 95.-** Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

**ARTÍCULO 96.-** La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su

valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

**ARTÍCULO 97.-** No se pueden fundar censos a perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

**ARTÍCULO 98.-** Se celebrarán con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

**ARTÍCULO 99.-** El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin el escudo.

**ARTÍCULO 100.-** El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el libro de los Evangelios, abierto con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana.

**ARTÍCULO 101.-** Todo funcionario al tomar posesión de su cargo prestará juramente de respetar la Constitución y las leyes y de llenar fielmente su cometido.

**ARTÍCULO 102.-** Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitramento.

Para afianzar este principio deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: “Todas las diferencias que puedan suscitarse entre las partes contratantes deberán ser sometidas al arbitramento antes de apelar a la guerra”.

**ARTÍCULO 103.-** Los Magistrados y Procuradores Generales de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Jueces y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia gozarán de los sueldos que determine la ley de Presupuesto, y éstos no podrán ser disminuidos en manera alguna, durante el período para que fueron nombrados.

**ARTÍCULO 104.-** No podrá ser erigida en Común ninguna sección territorial de la República que no haya demostrado previamente su capacidad para sostener, por lo menos, tres escuelas de instrucción primaria.

**ARTÍCULO 105.-** La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la Administración, y no podrá trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

**ARTÍCULO 106.-** La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

## TÍTULO XVI: DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 107.-** La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por dos tercios de votos de los miembros de una y otra Cámaras determinando los artículos que necesiten reformarse.

**ARTÍCULO 108.-** Declarada la reforma, el Congreso decretará la convocatoria de una Asamblea Constituyente para que la verifique o no, debiendo insertarse en el decreto de convocatoria la reforma propuesta.

La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

**ARTÍCULO 109.-** La Asamblea Constituyente será electa por voto directo en la fecha que expresa la convocatoria, tendrá el número de representantes que le indique el Congreso, no pudiendo éstos ser menos de dos por cada provincia y gozarán durante las sesiones, de las mismas inmunidades que los miembros de las Cámaras Legislativas, debiendo tener las mismas condiciones que para ser Diputados.

**ARTÍCULO 110.-** La Asamblea Constituyente deliberará y aceptará o no previamente la reforma, entendiéndose que ésta no se referirá a la forma de Gobierno que será siempre civil republicano, democrático y representativo.

**ARTÍCULO 111.-** Ninguna reforma de la Constitución que aumente las atribuciones de alguno o varios funcionarios públicos, o la duración de su ejercicio, tendrá efecto sino desde el período constitucional siguiente a aquel en que se ha hecho la reforma.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los actuales Colegios Electorales cesaran el 15 de mayo del corriente año; el Congreso Nacional quedará clausurado el 19 de junio y los Poderes Ejecutivo y Judicial terminarán sus funciones el treinta del mismo mes.
2. En los días dos y primero de mayo se reunirán las Asambleas Primarias para nombrar los Colegios Electorales, sujetándose en esta elección a lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución del 19 de septiembre de 1907, en cuanto al número de electores y a la división política que aquella determina.

Una ley fijará el cociente electoral y determinará el número de electores y regidores que correspondan a cada común tan luego como se haya efectuado el Censo de la República.

Para el próximo período serán electos conforme a las leyes vigentes.

3. Los Colegios Electorales se reunirán de conformidad a las leyes actualmente en vigor, en las cabeceras de provincias el día 30 de mayo de

1908 (treinta de mayo) y procederán a nombrar al Presidente de la República, Senadores, Diputados, y Suplentes de estos últimos y formarán listas de los individuos capacitados en sus respectivas provincias para ser jueces de la Suprema Corte, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

4. Las nuevas Cámaras Legislativas se instalarán en la Capital de la República en reunión extraordinaria el veinte de junio entrante, y procederán a efectuar los nombramientos de jueces de la Suprema Corte, Cortes de Apelación, Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Miembros de la Cámara de Cuentas en los casos y con las formalidades preestablecidas.
5. El juramento del Presidente de la República tendrá efecto el primero de julio del corriente año ante el Congreso reunido en Asamblea Nacional, y en esa misma fecha se instalarán los demás funcionarios electos.
6. Mientras el Censo de la República no se practique, la elección de Diputados se hará a razón de dos por cada provincia con igual número de Suplentes.
7. El primer Censo deberá verificarse, a más tardar, dos años a partir de la fecha en que se promulgue esta Constitución.

8. Hasta que una ley no determine el número de Secretarios de Estado, el Presidente de la República nombrará los siguientes: de lo Interior y Policía, Relaciones Exteriores, Hacienda y Comercio, Guerra y Marina, Justicia e Instrucción Pública, Agricultura e Inmigración y Fomento y Comunicaciones.
9. Mientras el Congreso Nacional no determine otra cosa, quedan en su fuerza y vigor los artículos del Código Penal que fueron virtualmente abrogados por la Constitución del 9 de septiembre de 1907.
10. Los actuales Poderes constituidos continuarán funcionando como al presente hasta su expiración de acuerdo con estas disposiciones transitorias.
11. La presente Constitución estará en vigor a partir del primero de abril próximo.

Envíese al poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago de los Caballeros a los veintidós días del mes de febrero del año de mil novecientos ocho, años sesenta y cuatro de la Independencia y cuarenta y cinco de la Restauración.

El Presidente de la Asamblea Constituyente:

**ELISEO GRULLÓN**  
Diputado por la Provincia de Santiago

El Vicepresidente:

**F. RICHIEZ DICOUDRAY,**  
Diputado por la Provincia de El Seybo

J. Lamarche. C. Armando Rodríguez, Diputados por Santo Domingo; Ramón E. Peralta, Diputado por Santiago; Licdo. Pedro A. Bobea, Licdo. J. A. Lora, Diputados por La Vega; J. Grullón, J. de J. Fondeur, Diputados por Montecristi; Armando Portes. Braulio C. Joubert, Diputados por Samaná; Tancredo Castellanos. J. O. Menard, Diputados por Puerto Plata; D. Cabral. Ángel Rivera, Diputados por Azua; J. M. Beras, Diputado por El Seybo; Ramón Rosa. F. A. Lizardo, Diputados por Pacificador; Cástulo Valdés, Diputado por Barahona; Eladio Sánchez, Betánces, Diputados por San Pedro de Macorís; M. R. Perdomo, Diputado por Espaillat.

Los Secretarios:

Joaquín E. Salazar, Diputado por Barahona. E. Jiménez, Diputado por Espaillat.





# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

(Votada y proclamada por la  
Asamblea Nacional el 25 de julio de 2002)



# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



(Votada y proclamada por la  
Asamblea Nacional el 25 de julio de 2002)

Promulgada el 6 de noviembre de 1844, y publicada mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 22, del 18 de noviembre de 1844 que ordena su publicación.

Promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada en fecha 17 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial No. 10240.

## LA ASAMBLEA NACIONAL En Nombre de la República

Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, declara en vigor el siguiente texto de la Constitución de la República Dominicana.

## TÍTULO I

### SECCIÓN I:

#### De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno

**ARTÍCULO 1.-** El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

**ARTÍCULO 2.-** La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

**ARTÍCULO 3.-** La soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda

iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

**ARTÍCULO 4.-** El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

## SECCIÓN II: Del Territorio

**ARTÍCULO 5.-** El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios.

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos compren-

dido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

**ARTÍCULO 6.-** La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

### SECCIÓN III: Del Régimen Económico y Social Fronterizo

**ARTÍCULO 7.-** Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

## TÍTULO II

### SECCIÓN I:

#### De los Derechos Individuales y Sociales

**ARTÍCULO 8.-** Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

- 1.- La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.
- 2.- La seguridad individual. En consecuencia:
  - a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales.
  - b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

- c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.
- d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.
- e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.
- f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
- g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el

cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f), y g) y establecerá las sanciones que procedan.

- h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.
- I) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
- j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.- La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4.- La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no

prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

- 6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a críticas de los preceptos legales.

- 7.- La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.
- 8.- La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

- 9.- La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.
- 10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.
- 11.- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.
  - a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Consti-

tución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

- b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.
- c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.
- d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

- 12.- La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.
- 13.- El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.
- a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la reforma agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

- b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.
- 14.- La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.
- 15.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.
- a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.
  - b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finali-

dad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

- c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.
- d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16.- La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17.- El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona

llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes, por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

## SECCIÓN II: De los Deberes

**ARTÍCULO 9.-** Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

- a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
- b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
- d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.
- e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.
- f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia,

alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

- g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.
- h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.
- I) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

**ARTÍCULO 10.-** La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

### TÍTULO III: DERECHOS POLÍTICOS

#### SECCIÓN I: De la Nacionalidad

**ARTÍCULO 11.-** Son dominicanos:

- 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en

representación diplomática o los que están de tránsito en él.

- 2.- Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
- 3.- Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.
- 4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

**Párrafo I.-** Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

**Párrafo II.-** La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

**Párrafo III.-** La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

**Párrafo IV.-** La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

## SECCIÓN II: De la Ciudadanía

**ARTÍCULO 12.-** Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

**ARTÍCULO 13.-** Son derechos de los ciudadanos:

- 1.- El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.
- 2.- El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 14.-** Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

**ARTÍCULO 15.-** Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.

- b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.
- c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

## TÍTULO IV

### SECCIÓN I: Del Poder Legislativo

**ARTÍCULO 16.-** El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 17.-** La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

**ARTÍCULO 18.-** Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

**ARTÍCULO 19.-** Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.

**ARTÍCULO 20.-** La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido

el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

## SECCIÓN II: Del Senado

**ARTÍCULO 21.-** El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un periodo de cuatro años.

**ARTÍCULO 22.-** Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

**Párrafo.-** Los naturalizados no podrán ser elegidos senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

**ARTÍCULO 23.-** Son atribuciones del Senado:

- 1.- Elegir el Presidente y demás Miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.
- 2.- Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.
- 3.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

- 4.- Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros.

### SECCIÓN III: De la Cámara de Diputados

**ARTÍCULO 24.-** La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

**ARTÍCULO 25.-** Para ser Diputado se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.

**Párrafo.-** Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

**ARTÍCULO 26.-** Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápite 5 del artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

#### SECCIÓN IV:

##### Disposiciones comunes a ambas Cámaras

**ARTÍCULO 27.-** Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

**ARTÍCULO 28.-** Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 29.-** El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

**Párrafo.-** Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 55, inciso 22, y para la celebración

de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

**ARTÍCULO 30.-** En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

**ARTÍCULO 31.-** Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

**ARTÍCULO 32.-** Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por

el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

**ARTÍCULO 33.-** Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

**Párrafo.-** Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 34.-** El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

**Párrafo I.-** Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

**Párrafo II.-** El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría

las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

**Párrafo I.-** En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

**Párrafo II.-** En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 36.-** Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

## SECCIÓN V: Del Congreso

**ARTÍCULO 37.-** Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
- 2.- Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación

e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

- 3.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.
- 4.- Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110.
- 5.- Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos.
- 6.- Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.
- 7.- En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.
- 8.- En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el

Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1 del Artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

- 9.- Disponer todo lo relativo a la migración.
- 10.- Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.
- 11.- Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.
- 12.- Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.
- 13.- Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.
- 14.- Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

- 15.- Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.
- 16.- Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.
- 17.- Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.
- 18.- Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.
- 19.- Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110.
- 20.- Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.
- 21.- Conceder amnistía por causas políticas.
- 22.- Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.
- 23.- Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contraria a la Constitución.

**SECCIÓN V:**  
**De la Formación y Efecto de las Leyes**

**ARTÍCULO 38.-** Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

**Párrafo.-** El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras, mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

**ARTÍCULO 39.-** Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

**ARTÍCULO 40.-** Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con obser-

vaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

**ARTÍCULO 41.-** Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió, en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

**Párrafo I.-** Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en

ley o ser rechazados. Cuando ésto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

**Párrafo II.-** Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

**ARTÍCULO 43.-** Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

**ARTÍCULO 44.-** Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional. En Nombre de la República”.

**ARTÍCULO 45.-** Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

**ARTÍCULO 46.-** Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

**ARTÍCULO 47.-** La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

**ARTÍCULO 48.-** Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

## TÍTULO V

### SECCIÓN I:

#### Del Poder Ejecutivo

**ARTÍCULO 49.-** El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

**ARTÍCULO 50.-** Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento u origen.
- 2.- Haber cumplido 30 años de edad.
- 3.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 4.- No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

**ARTÍCULO 51.-** Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

**ARTÍCULO 52.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente de la República electo, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 53.-** Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el artículo 60.

**ARTÍCULO 54.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

*“Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.*

**ARTÍCULO 55.-** El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

- 1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
- 2.- Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su

fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

- 3.- Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
- 4.- Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
- 5.- Recibir a los jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
- 6.- Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.
- 7.- En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que, según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución, se permite al Congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá además, decretar zonas de desastres

aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

- 8.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del inciso 10 del artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.
- 9.- Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.
- 10.- Celebrar contratos, sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan

disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

- 11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.
- 12.- Expedir o negar patentes de navegación.
- 13.- Reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas.
- 14.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de jefe supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

- 15.- Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.
- 16.- Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.
- 17.- Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- 18.- Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.
- 19.- Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.
- 20.- Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.
- 21.- Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.
- 22.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

- 23.- Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.
- 24.- Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.
- 25.- Anular por decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.
- 26.- Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.
- 27.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

**ARTÍCULO 56.-** El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

**ARTÍCULO 57.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

**ARTÍCULO 58.-** En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de este, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 59.-** En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

**ARTÍCULO 60.-** En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

## SECCIÓN II: De los Secretarios de Estado

**ARTÍCULO 61.-** Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de

Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente.

Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

**Párrafo.-** Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

**ARTÍCULO 62.-** La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

## TÍTULO VI

### SECCIÓN I: Del Poder Judicial

**ARTÍCULO 63.-** El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

**Párrafo I.-** La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

**Párrafo II.-** Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

**Párrafo III.-** Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67.

**Párrafo IV.-** Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

## SECCIÓN II: De la Suprema Corte de Justicia

**ARTÍCULO 64.-** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

**Párrafo I.-** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de este, será presidido por el Vice-Presidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado.

2. El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados.
3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

**Párrafo II.-** Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar a presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

**Párrafo III.-** En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

**ARTÍCULO 65.-** Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

- 4) Haber ejercido durante, por lo menos, doce años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancias o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

**ARTÍCULO 66.-** El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 67.-** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

- 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado

ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

- 2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.
- 3.- Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
- 4.- Elegir los jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.
- 5.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.
- 6.- Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los

Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás Jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.

- 7.- Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.
- 8.- Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.
- 9.- Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

### SECCIÓN III: De las Cortes de Apelación

**ARTÍCULO 68.-** Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los Distritos Judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

**Párrafo I.-** Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia, y designará un Primero y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

**Párrafo II.-** En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

**ARTÍCULO 69.-** Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

- 1.- Ser dominicano.
- 2.- Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3.- Ser licenciado o doctor en Derecho.
- 4.- Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representante del Ministerio Público ante los Tribunales o de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

**ARTÍCULO 70.-** El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

**ARTÍCULO 71.-** Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

- 1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

- 2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales.
- 3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

#### SECCIÓN IV: Del Tribunal de Tierras

**ARTÍCULO 72.-** Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

**Párrafo.-** Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

#### SECCIÓN V: De los Juzgados de Primera Instancia

**ARTÍCULO 73.-** En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

**Párrafo.-** La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia,

así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

**ARTÍCULO 74.-** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

**ARTÍCULO 75.-** Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

## SECCIÓN VI: De los Juzgados de Paz

**ARTÍCULO 76.-** En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 77.-** Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los

municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

## TÍTULO VII: DE LA CÁMARA DE CUENTAS

**ARTÍCULO 78.-** Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

**Párrafo.-** La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

**ARTÍCULO 79.-** Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

- 1.- Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
- 2.- Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

**ARTÍCULO 80.-** Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

**ARTÍCULO 81.-** Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser doctor o licenciado en derecho, licenciado en Finanzas, o contador público autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

## TÍTULO VIII: DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 82.-** El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco; serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

**ARTÍCULO 83.-** Los ayuntamientos, así como los síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

**ARTÍCULO 84.-** La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

**ARTÍCULO 85.-** Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

## **TÍTULO IX: DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS**

**ARTÍCULO 86.-** Habrá en cada provincia un gobernador civil, designado por el Poder Ejecutivo.

**Párrafo.-** Para ser gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

**ARTÍCULO 87.-** La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los gobernadores civiles, serán determinados por la ley.

## **TÍTULO X: DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 88.-** Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

- 1.- Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los, artículos 14 y 15 de esta Constitución.
- 2.- Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

**ARTÍCULO 89.-** Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo, para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

**ARTÍCULO 90.-** Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

**Párrafo.-** Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de cele-

brada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

**ARTÍCULO 91.-** Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

**ARTÍCULO 92.-** Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

**Párrafo.-** Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

## TÍTULO XI: DE LAS FUERZAS ARMADAS

**ARTÍCULO 93.-** Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

**ARTÍCULO 94.-** Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

## TÍTULO XII: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 95.-** La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

**ARTÍCULO 96.-** El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma

tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

**Párrafo.-** La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

**ARTÍCULO 97.-** El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934, y es invariable, único y eterno.

**ARTÍCULO 98.-** Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

**ARTÍCULO 99.-** Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

**ARTÍCULO 100.-** La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes, y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

**ARTÍCULO 101.-** Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

**ARTÍCULO 102.-** Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

**ARTÍCULO 103.-** Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

**ARTÍCULO 104.-** Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

**ARTÍCULO 105.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23, inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

**ARTÍCULO 106.-** La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

**ARTÍCULO 107.-** El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

**Párrafo I.-** Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

**Párrafo II.-** Una vez vencido el período para el cual fueron designados los miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicie.

**ARTÍCULO 108.-** Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 18.

**ARTÍCULO 109.-** La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

**ARTÍCULO 110.-** No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares

pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

**ARTÍCULO 111.-** La unidad monetaria nacional es el peso oro.

**Párrafo I.-** Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

**Párrafo II.-** Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

**Párrafo III.-** La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley, y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

**Párrafo IV.-** Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

**ARTÍCULO 112.-** Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

**ARTÍCULO 113.-** Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

**ARTÍCULO 114.-** Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

**ARTÍCULO 115.-** La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida pre-

supuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

**Párrafo I.-** No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

**Párrafo II.-** El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

**Párrafo III.-** El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que erogan fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada

Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

**Párrafo IV.-** Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la ley de Gastos Públicos del año anterior.

**Párrafo V.-** Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

### TÍTULO XIII: DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

**ARTÍCULO 116.-** Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el

Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 117.-** La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

**ARTÍCULO 118.-** Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

**ARTÍCULO 119.-** Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

**ARTÍCULO 120.-** La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por nin-

gún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Dada y proclamada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día veinticinco del mes de julio del año dos mil; años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**EL PRESIDENTE  
DE LA ASAMBLEA EMISORA:**

**Andrés Bautista García**  
Representante de la provincia Espaillat

**LA VICEPRESIDENTA:**

**Rafaela Alburquerque de González**  
Representante por la provincia de  
San Pedro de Macorís

**LOS SECRETARIOS:**

**Julio A. González Burell**  
Representante de la provincia Duarte

**César Augusto Díaz Filpo**  
Representante de la provincia de Azua

**Ambrosina Saviñón C. de Altagracia**  
Representante de la provincia de La Romana

**Rafael Angel Franjul Troncoso**  
Representante de la provincia de Peravia

**MIEMBROS:**

**José Rafael Abinader Wassaf**  
Representante de la provincia de Santiago

**Ramón Alburquerque Ramírez**  
Representante de la provincia de Monte Plata

**Bernardo Alemán Rodríguez**  
Representante de la provincia de Montecristi

**Gerardo Apolinar Aquino Álvarez**  
Representante de la provincia de El Seybo

**Manuel O. Arciniegas Paniagua**  
Representante de la provincia Elías Piña

**Ginnette Bournigal de Jiménez**  
Representante de la provincia de Puerto Plata

**Vicente Arsenio Castillo Peña**  
Representante de la provincia Peravia

**Fabián Antonio Del Villar**

Representante de la provincia de San Juan

**Celeste Gómez Martínez**

Representante de la provincia de Santiago Rodríguez

**José Alt. González Espinosa**

Representante de la provincia de Barahona

**José E. Hazim Frappier**

Representante de la provincia de  
San Pedro de Macorís

**Rafael de Jesús Jiménez Castro**

Representante de la provincia de Dajabón

**Francisco Jiménez Reyes**

Representante de la provincia de Bahoruco

**Enrique López**

Representante de la provincia Monseñor Nouel

**Pedro Antonio Luna Santos**

Representante de la provincia de Sánchez Ramírez

**Domingo Enrique Martínez**

Representante de la provincia de La Romana

**César Augusto Matías P.**

Representante de la provincia Valverde

**Angel Dinócrates Pérez y Pérez**  
Representante de la provincia de Pedernales

**Dagoberto Rodríguez Adames**  
Representante de la provincia Independencia

**Bautista Rojas Gómez**  
Representante de la provincia Salcedo

**Iván Amílkar Rondón Sánchez**  
Representante de la provincia de Hato Mayor

**Antonio Rosario Pimentel**  
Representante de la provincia de San Cristóbal

**Ramón Ricardo Sánchez**  
Representante de la provincia de La Altagracia

**Jesús Antonio Vásquez Martínez**  
Representante de la provincia  
María Trinidad Sánchez

**Miriam Antonia Abreu de Minguijón**  
Representante de la provincia Monseñor Nouel

**Rafael Leonidas Abreu Valdez**  
Representante de la provincia de San Cristóbal

**Rafael Francisco Alba Ovalle**  
Representante de la provincia Santiago

**Venancio Alcántara Valdez**  
Representante del Distrito Nacional

**Fausto Miguel Araujo**  
Representante de la provincia San Cristóbal

**Héctor Emigdio Aristy Pereyra**  
Representante de la provincia Azua

**Gladis Sofía Azcona De la Cruz**  
Representante del Distrito Nacional

**José Joaquín Bidó Medina**  
Representante del Distrito Nacional

**Guadalupe Bisonó Vda. Arnaud**  
Representante del Distrito Nacional

**Ana Isabel Bonilla Hernández**  
Representante de la provincia Santiago

**Genaro José Miguel Cabrera Cruz**  
Representante de la provincia Montecristi

**Leonardo Cadena Medina**  
Representante de la provincia Peravia

**Evarista Caraballo**  
Representante de la provincia La Altagracia

**Rafael Antonio Carvajal Martínez**  
Representante de la provincia Santiago

**Rafael Librado Castillo**  
Representante del Distrito Nacional

**Pelegrín Horacio Castillo Seman**  
Representante del Distrito Nacional

**Radhamés Castro**  
Representante del Distrito Nacional

**Germán Castro García**  
Representante de la provincia La Altagracia

**Máximo Castro Silverio**  
Representante de la provincia de Santiago

**Carlos José Cepeda Moya**  
Representante de la provincia Salcedo

**Clodomiro de Jesús Chávez Tineo**  
Representante del Distrito Nacional

**Pedro María Chávez Villalona**  
Representante de la provincia Monte Plata

**Ricardo De la Cruz**  
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

**Dionisio De la Rosa**

Representante de la provincia San Cristóbal

**Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero**

Representante del Distrito Nacional

**Andrés Ramón De las Mercedes**

Representante de la provincia San Cristóbal

**Antonio De León Cruz**

Representante de la provincia Santiago

**Pedro Antonio De León De León**

Representante de la provincia San Juan

**Ramón Nicolás De los Santos Santana**

Representante de la provincia de Hato Mayor

**Luis Rafael Delgado Sánchez**

Representante de la provincia de Elías Piña

**Antonio Díaz Ceballo**

Representante de la provincia La Vega

**Mateo Evangelista Espaillat Tavárez**

Representante de la provincia Santiago

**Ernesto Fabré**

Representante del Distrito Nacional

**Rosa Francia Fadul Fadul**  
Representante de la provincia de Santiago

**Eulogia Familia Tapia**  
Representante del Distrito Nacional

**Alfonso Del Carmen Fermín Balcácer**  
Representante de la provincia de Monseñor Nouel

**Francisco Antonio Fernández Morel**  
Representante de la provincia Montecristi

**Mario José Fernández Saviñón**  
Representante de la provincia Duarte

**Rafael Gamundi Cordero**  
Representante del Distrito Nacional

**Wilfrida Ramona García Pérez**  
Representante de la provincia La Vega

**Víctor Eduardo García Sued**  
Representante de la provincia Santiago

**Rosa Elena García Záiter**  
Representante del Distrito Nacional

**Ramón Rogelio Genao Durán**  
Representante de la provincia La Vega

**Dolores González G.**  
Representante del Distrito Nacional

**Eridania Mercedes Guzmán**  
Representante de la provincia Santiago

**Manuel Elías Hazoury Díaz**  
Representante del Distrito Nacional

**Ramón Emilio Radhamés Hernández**  
Representante del Distrito Nacional

**Víctor Hugo Hernández Díaz**  
Representante de la provincia de San Cristóbal

**José Augusto Izquierdo Reynoso**  
Representante de la provincia Santiago

**Angela Altagracia Jáquez Rodríguez**  
Representante de la provincia Santiago

**Juan Roque Jerez Vásquez**  
Representante de la provincia de Salcedo

**Rafael Kasse Acta**  
Representante del Distrito Nacional

**Octavio Alfredo León Lister Henríquez**  
Representante de la provincia Duarte

**Fausto Rafael Liz Quiñones**  
Representante del Distrito Nacional

**Cristina Altagracia Lizardo Mézquita**  
Representante del Distrito Nacional

**Rafael Antonio Luna**  
Representante del Distrito Nacional

**Rafael Orlando Macea Mateo**  
Representante de la provincia Peravia

**Héctor Manuel Marte Paulino**  
Representante del Distrito Nacional

**Rafael Evangelista Martínez Hernández**  
Representante de la provincia Espaillat

**Norys Ironelis Mateo**  
Representante de la provincia de Azua

**Andrés Matos**  
Representante del Distrito Nacional

**Oquendo Odáliz Medina González**  
Representante del Distrito Nacional

**María Gertrudis Mejía**  
Representante de la provincia de San Cristóbal

**Manuel Odalis Mejía Arias**  
Representante de la provincia  
San Juan de la Maguana

**Ramón Bolívar Melo Alcántara**  
Representante de la provincia de  
San Pedro de Macorís

**Rafael Antonio Mena Castro**  
Representante de la provincia de Puerto Plata

**Rafael Méndez**  
Representante de la provincia de Bahoruco

**Sergia Altagracia Méndez**  
Representante de la provincia de Monte Plata

**Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez**  
Representante del Distrito Nacional

**Manolo Mesa Morillo**  
Representante de la provincia de San Cristóbal

**Fabio Antonio Montesino González**  
Representante de la provincia de Valverde

**Eligia Eneida Morales Abreu**  
Representante de la provincia de La Romana

**José Ramón Mordán**  
Representante de la provincia Peravia

**Félix María Nova Paulino**  
Representante de la provincia de Monseñor Nouel

**Hugo Rafael Núñez Almonte**  
Representante de la provincia de La Vega

**Ramón Aníbal Olea Linares**  
Representante de la provincia de Samaná

**Pablo Olmo Andújar**  
Representante del Distrito Nacional

**José Manuel Ortega**  
Representante de la provincia Espaillat

**Hermes Juan José Ortiz Acevedo**  
Representante de la provincia de Puerto Plata

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Representante del Distrito Nacional

**Reynaldo De las Mercedes Pared Pérez**  
Representante del Distrito Nacional

**Cristian Paredes Aponte**  
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

**Ramona Lucrecia Paulino Liriano**  
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

**Celestino Peña García**  
Representante de la provincia Santiago Rodríguez

**Alejandro Peralta Romero**  
Representante de la provincia El Seybo

**César Emilio Peralta Vélez**  
Representante de la provincia Puerto Plata

**Nelson Rudis Pérez Encarnación**  
Representante de la provincia  
San Juan de la Maguana

**Tony Pérez Hernández**  
Representante de la provincia San Cristóbal

**Venancio Pérez y Pérez**  
Representante de la provincia Barahona

**Fátima del Rosario Pérez Rodolí**  
Representante de la provincia Bahoruco

**Francisco Pérez Vidal**  
Representante de la provincia Barahona

**Ramón Francisco Pichardo Almonte**  
Representante de la provincia de Santiago

**Rolando Antonio Pimentel Baralt**  
Representante de la provincia Hato Mayor del Rey

**Ivelisse Prats de Pérez**  
Representante del Distrito Nacional

**Ramón Morrelío Ramírez**  
Representante del Distrito Nacional

**Rafael Alberto Reyes**  
Representante de la provincia La Vega

**Teodoro Ursino Reyes**  
Representante de la provincia La Romana

**Gregorio Reyes Castillo**  
Representante de la provincia Dajabón

**Rafael Antonio Reynoso Castro**  
Representante de la provincia Duarte

**Eduardo Stormy Reynoso Sicard**  
Representante del Distrito Nacional

**José Jesús Rijo Presbot**  
Representante del Distrito Nacional

**Rafael Enrique Rivera Mejía**  
Representante de la provincia Puerto Plata

**Octavio Radhamés Rodríguez Jiménez**  
Representante del Distrito Nacional

**Miguel Angel Rodríguez Serrata**  
Representante de la provincia de Dajabón

**Jorge Luis Rojas Gómez**  
Representante de la provincia Duarte

**Leonardo Rojas Rosario**  
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

**César Santiago Rutinel Domínguez**  
Representante del Distrito Nacional

**Osva Antonio Saldívar Mota**  
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

**Dionis Alfonso Sánchez Carrasco**  
Representante de la provincia de Pedernales

**Bernardo Sánchez Rosario**  
Representante de la provincia Espaillat

**Nelson Jesús María Sánchez Vásquez**  
Representante de la provincia Santiago

**Francisca Santana**  
Representante del Distrito Nacional

**Betzaida Ma. Manuela Santana Sierra**  
Representante de Distrito Nacional

**Miguel Jerónimo Sanz Jiminián**  
Representante del Distrito Nacional

**Julio Alcides Segura Arias**  
Representante de la provincia Elías Piña

**Víctor Manuel Soto Pérez**  
Representante del Distrito Nacional

**Pericles Tavárez Sarmiento**  
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

**Rafael Tavárez Alvarez**  
Representante de la provincia Valverde

**Julia Lucía Taveras de Ferreiras**  
Representante de la provincia de Valverde

**Rafael Francisco Taveras Rosario**  
Representante del Distrito Nacional

**Juan Rafael Taveras Vargas**  
Representante de la provincia Duarte

**Arsenia María Dolores Tejada Camacho**  
Representante de la provincia Espaillat

**Eurípides Adán Terrero Matos**  
Representante de la provincia Pedernales

**Olga L. Torres de Santana**  
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

**Rafael Adriano Valdez Hilario**  
Representante del Distrito Nacional

**Julio César Valentín Jiminián**  
Representante de la provincia Santiago

**Pascual Remigio Valenzuela Marranzini**  
Representante de la provincia  
San Juan de la Maguana

**Daniel Fantino Vargas Alonzo**  
Representante de la provincia Duarte

**Francis Emilio Vargas Francisco**  
Representante de la provincia de Puerto Plata

**José Orlando Vargas Vargas**  
Representante de la provincia La Vega

**José Espaminonda Vásquez Díaz**  
Representante del Distrito Nacional

**Rafael Francisco Vásquez Paulino**  
Representante del Distrito Nacional

**Elías Wessin Chávez**  
Representante del Distrito Nacional

ANEXO

LEY NÚM. 3726  
SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN  
Y SUS MODIFICACIONES



# LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN Y SUS MODIFICACIONES

---

Número 3726 del 29 de diciembre de 1953

## CAPÍTULO I: Del objeto de la casación

**ARTÍCULO 1.** - La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

**ARTÍCULO 2.**- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la jurisprudencia nacional.

## CAPÍTULO II: Del procedimiento en materia civil y comercial

**ARTÍCULO 3.**- En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley.

**ARTÍCULO 4.-** Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en tos asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen el orden público.

**ARTÍCULO 5.-** En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.

El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la ley de Registro de Tierras.

Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

**ARTÍCULO 6.-** En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se auto-

rizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretada el original del acta de emplazamiento.

**ARTÍCULO 7.-** Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue

proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

**ARTÍCULO 8.-** En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.

En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en Secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado si ésta se hubiese hecho por separado.

El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.

**ARTÍCULO 9.-** Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo, el recurrente podrá pedir por instancia dirigi-

da a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando el recorrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimado, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recorrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en Secretaría, el recorrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recorrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

**Párrafo I.-** Si hubiere más de un recorrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

**Párrafo II.-** El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde

la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 6, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

**ARTÍCULO 11.-** Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días.

El Procurador General de la República podrá en su dictamen, remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 12.-** (Modificado por el artículo 8 de la Ley núm. 845 de 1978). A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede

ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada.

La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda de suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del Secretario un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida la Suprema Corte de Justicia deberá fijar por el mismo auto, la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo. Esta fianza constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá la copia

certificada del auto de suspensión si no se le entrega el correspondiente recibo de consignación. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.

En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión.

**ARTÍCULO 13.-** Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando en un asunto que se esté instruyendo en defecto la parte recurrida constituye abogado y notifica y deposita su memorial de defensa antes de que se haya notificado el auto de la fijación de audiencia al abogado de la parte recurrente, ésta puede aceptar que se prosiga la instrucción contradictoriamente, exponiéndolo por escrito al Secretario, quien comunicará al Presidente el hecho del depósito y la conformidad del recurrente. Si el asunto había sido comunicado al Procurador General, el Presidente le requerirá mediante auto que se abstenga de dictaminar,

si no lo hubiese hecho, y que devuelva el expediente al Secretario. El Secretario anexará los nuevos documentos al expediente y dará cuenta de todo al Presidente, quien requerirá nuevamente el dictamen del Procurador General de la República. Si el depósito de sus documentos por la parte recurrida ocurre después que el Procurador General ha devuelto el expediente con su dictamen, el Secretario anexará aquellos documentos al expediente y dará noticia al Presidente, quien comunicará el asunto al Procurador General para que produzca nuevo dictamen.

**ARTÍCULO 15.-** Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen.

**ARTÍCULO 16.-** El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de

que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en Secretaría, y, con vista del recibo expedido por el Secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En este caso, e igualmente cuando el recurrente haya acertado el ofrecimiento de las costas, el recurrido notificará al recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y lo depositará en Secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8, cuyos originales serán depositados en Secretaría.

Después de efectuado el depósito en Secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador General de la República. Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare en Secretaría el original de su escoto de oposición y el de su notificación.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando hubiere varios recurridos y unos han producido y notificado su memorial de defensa y otros no, se decidirá por una sola sentencia, que no estará sujeta a oposición.

**ARTÍCULO 18.-** La sentencia que pronuncie la exclusión de una de las partes, en conformidad con el artículo 9, será irrevocable.

**ARTÍCULO 19.-** Las sumas pagadas para el reembolso de los gastos no pueden ser repetidas por el oponente, aún en el caso de que la sentencia definitiva haya condenado a las costas a la otra parte, a menos que se anule el procedimiento seguido por ésta para obtener el defecto.

**ARTÍCULO 20.-** La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.

Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío

del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

**ARTÍCULO 21.-** Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento.

### **CAPÍTULO III:**

#### **Del procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía.**

**ARTÍCULO 22.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 23.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 24.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 25.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 26.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 27.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 28.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 29.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 30.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 31.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 32.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 33.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 34.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 35.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 36.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

ARTÍCULO 37.- (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

ARTÍCULO 38.- (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

ARTÍCULO 39.- (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

ARTÍCULO 40.- (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

ARTÍCULO 41.- (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

ARTÍCULO 42.- (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

ARTÍCULO 43.- (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

ARTÍCULO 44.- (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

ARTÍCULO 45.- (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

**ARTÍCULO 46.-** (Derogado por la Ley 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02).

#### **CAPÍTULO IV: De los incidentes**

##### **SECCIÓN PRIMERA: De la falsedad**

**ARTÍCULO 47.-** La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interpelar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, sise abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

**ARTÍCULO 48.-** Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en Secretada de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por

medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un auto, que el documento argüido de falsedad, sea desechado respecto de la parte adversa.

**ARTÍCULO 50.-** Si dentro de los tres días de notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza la inscripción en falsedad, la parte interpelada declara que no se servirá del documento, se procederá en la forma que establece el artículo precedente.

**ARTÍCULO 51.-** La suma depositada previamente por el solicitante le será restituida, si la inscripción en falsedad no fuere autorizada por la Suprema Corte de Justicia; o si el documento, o uno de los documentos argüidos de falsedad, se consideran falsos en todo o en parte, o si hubieren sido desechados de la causa o del proceso.

**ARTÍCULO 52.-** No se devolverá la suma, si el solicitante en inscripción en falsedad desistiere, o sucumbiere totalmente, aunque ofrezca perseguir la falsedad por la vía extraordinaria.

**SECCIÓN SEGUNDA:**  
**De la Denegación**

**ARTÍCULO 53.-** Toda parte interesada tiene el derecho de formar por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, demanda en denegación contra cualquier defecto, manifestación, o consentimiento hecho en su nombre, sin un poder ad-hoc.

**ARTÍCULO 54.-** La parte que quiera intentar una demanda en denegación, deberá solicitar para establecerla, la autorización de la Suprema Corte de Justicia, por medio de instancia, motivada, firmada por abogado con poder especial, el cual se agregará a la instancia; todo a pena de nulidad.

**ARTÍCULO 55.-** Tanto la instancia, como los documentos que se adjunten en su apoyo, se pasarán al Procurador General de la República, quien deberá devolverlos con su dictamen en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

**ARTÍCULO 56.-** La Suprema Corte de Justicia dará o negará la autorización, según lo que proceda.

Si se concediere, se obrará con arreglo a los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil.

### SECCIÓN TERCERA: De la intervención

**ARTÍCULO 57.-** Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositaren la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.

**ARTÍCULO 58.-** El escrito de la parte interviniente se pasará al Procurador General de la República, quien deberá dictaminar en el término de ocho días.

**ARTÍCULO 59.-** La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene, será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal.

**ARTÍCULO 60.-** La parte que no creyere procedente la intervención, deberá notificarlo a la parte interviniente, dentro de los tres días de la notificación que se le hubiere hecho.

La Suprema Corte de Justicia decidirá, con vista de las conclusiones de la parte oponente, de la otra parte, y del Ministerio Público.

Si no hubiere oposición, se procederá a la instrucción del asunto en lo que atañe a la parte interviniente, de igual manera que con respecto a las demás partes, quienes deberán depositar sus memoriales y documentos justificativos en Secretaría, sin que les sea permitido hacer ninguna notificación.

**ARTÍCULO 61.-** La intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado.

**ARTÍCULO 62.-** En materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia, que es objeto del recurso. En esta materia la intervención podrá hacerse por simples conclusiones de audiencia.

## CAPÍTULO V:

### De la casación en interés de la ley y por exceso de poder

**ARTÍCULO 63.-** El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil.

Ninguna parte se prevaledrá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso.

**ARTÍCULO 64.-** El Procurador General de la República puede recurrir también en casación, contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, o dentro del año de dictado el fallo.

Para los efectos de los artículos anteriores, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y los Procuradores Fiscales remitirán al procurador General de la República una copia certificada de toda sentencia en último recurso, dictada por sus respectivos tribunales, dentro de los veinte días del pronunciamiento. Igual obligación corresponde a los Jueces de Paz, cuando fallen en primera y última instancia.

## **CAPÍTULO VI: Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 65.-** Toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas.

Sin embargo, las costas podrán ser compensadas:

- 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;
- 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

- 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia de casación.

**ARTÍCULO 66.-** Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

**ARTÍCULO 67.-** Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

**ARTÍCULO 68.-** Se reputan asuntos urgentes, las demandas del Ministerio Público, los asuntos criminales en los cuales se ha dictado una pena aflictiva e infamante, y los que requieren celeridad.

**ARTÍCULO 69.-** Toda sentencia de casación será inscrita en los registros del tribunal que dictó la sentencia anulada, con la anotación correspondiente al margen de ella.

**ARTÍCULO 70.-** Toda sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, deberá contener los nombres de las partes, el objeto de

la demanda, los motivos del fallo y el texto de la ley en la cual se basa dicho fallo.

**ARTÍCULO 71.-** La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4991, de fecha 12 de abril de 1911, modificada por la Ley No. 196 del 14 de octubre de 1931 y por la Ley No. 295 del 30 de mayo de 1940.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91, de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.